

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores.*

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus po-

sesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será reciproca-mente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasiona la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despojado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y de-

nuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos paises habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejaren, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 dias, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857. —Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S.—Firmado.—C. Cavour.—L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el artículo 18 del citado Convenio.

(Gaceta núm. 1,785.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociados 3.º y 4.º*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una instancia en que la sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general, que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Peninsula, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. —Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Hacienda.

*Copia del artículo del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 que se cita.*

Artículo 15. «Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida, si es español, y en el de regreso, si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.»

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Negociado 1.º*

Excmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados en la facultad de Medicina, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último fuesen tales licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender al doctorado en la expresada Facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligacion de cursar en él la química orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden segun las disposiciones provisionales vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad central.

(Gaceta núm. 1,786.)

## MINISTERIO DE MARINA.

*EXPOSICION Á S. M.*

SEÑORA: El incremento que de algunos años acá viene recibiendo el material de la Marina militar, merced á la ilustrada proteccion que V. M. se digna dispensar á tan importante ramo del Estado, ha hecho ya insuficiente el personal de que constan varias clases de la escala activa del cuerpo general de la Armada para cubrir los mandos y destinos que les están afectos.

Si el servicio público no se ha resentido hasta ahora de dicha circunstancia, ha sido á costa de proveer aquellos cargos en Oficiales de inferior graduacion á la que corresponde por Ordenanza y Reglamentos, práctica que envuelve entre otros inconvenientes el de someter á los elegidos á mayor responsabilidad, sin otorgarles los ascensos y ventajas inherentes á la posicion en que se les coloca.

Penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de poner término á tan irregular sistema y de proporcionar á los Oficiales de la Armada los adelantos en la carrera que reclaman las exigencias del servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto en que se fija el personal de que por ahora deberá constar la escala activa con presencia de los destinos que á cada clase están señalados.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razo-

nes que Me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la escala activa del cuerpo general de la Armada constará por ahora de un Capitan general, cinco Tenientes generales, 12 Jefes de escuadra, 16 Brigadieres, 50 Capitanes de navio, 60 Capitanes de fragata, 180 Tenientes de navio y el número indeterminado de Alféreces de navio que produzca el ascenso de los Guardias-marinas que cumplan el tiempo de servicio señalado en el Reglamento de su clase.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1858 se aumentará hasta 150 plazas la dotacion de aspirantes del Colegio naval militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º*

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, por acuerdo de este dia, que los resguardos correspondientes á las cantidades que se consignen en la Caja general de Depósitos de esta corte para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, deben admitirse en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de dicha dependencia principal en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Seccion de Administracion.—Negociado 7.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Gregorio Somarriba, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Voto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Gregorio Somarriba, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Voto, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Alcalde pedáneo del pueblo de Carasa, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Laredo por el Gobernador de la provincia de Santander; de cuyo expediente resulta:

Que, segun testimonio obrante al folio 1.º de estas diligencias, se seguia causa contra Vicente y Francisco Iturralde y Mateo Fernandez, vecinos de Carasa, sobre corta de árboles en los sitios de Bardalon y Carrascal, de aquella jurisdiccion.

Al prestar su declaracion el primero para averiguar el origen de las maderas de roble que tenia en su casa, dijo: habia cuatro meses que cortara por orden del Concejo de Carasa un chopo en el monte para la venta llamada *del hambre*, propia de aquel comun, con lo cual convenian otros testigos que habian declarado anteriormente. Esto no obstante, se pidió por el Promotor fiscal que declarase el Concejo por certificacion sobre si era cierto el hecho y sus circunstancias; y verificada la reunion municipal bajo la presidencia del Teniente Alcalde Somarriba, certificó que la mayoría de dicho Concejo dijo, que no hacia memoria de haber facultado á Vicente Iturralde para que cortara el chopo

de que se ha hecho mérito, y ademas certificaba tambien haber asegurado Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo que fué en la época de la corta, y tres vecinos mas, que el Concejo la ordenó con el fin indicado.

Entre tanto, varios vecinos de Carasa presentaron al Juzgado una exposicion manifestando que, enterados por dicho Teniente Alcalde, en reunion de Concejo, del oficio dirigido por el mismo Tribunal, sobre lo cual habia causa pendiente, todos los vecinos contestaron unánimemente que ni se habia pedido tal permiso, ni podian concederlo, ni lo habian concedido, y que se transmitiese esta contestacion al Juez; y que no habiendo acta alguna concejil sobre el particular ni antecedente alguno, creian deber obrar, como lo hacian, por si en la comunicacion transmitida por el Alcalde se habia en algun modo alterado la verdad; pero consignaban el hecho de que tres individuos afirmaban en el Concejo que se habia acordado dar la licencia, lo cual todos los demas desmintieron, y aunque se reclamó por algunos la extension del acta para que constase lo ocurrido, no lo permitió el citado Teniente Alcalde.

En dicha exposicion se ratificaron los firmantes, y dada vista al Promotor fiscal, fué de opinion que debia pedirse la autorizacion correspondiente, fundándose en que habia habido abuso de Autoridad por parte del Teniente Alcalde en no haber extendido acta formal de lo ocurrido en el Concejo, consignando en ella la manifestacion de todos los concurrentes, á lo cual se accedió por el Juzgado.

El Gobernador de la provincia, oido el Consejo, la denegó:

Considerando que por el Juez de Laredo no se exigió que se extendiese acta del acuerdo tomado por el Concejo de Carasa, sino que se certificase de la respuesta ó informe del mismo, acerca de si se habia autorizado por la Municipalidad á Vicente Iturralde para la corta de un chopo en el monte Bardalon, y que no existe diferencia sustancial en el certificado que deba calificarse de falsedad:

Considerando que la falta que pueda haber cometido dicho Alcalde pedáneo de Carasa con no haber mandado extender el acta no sale de la jurisdiccion administrativa, que deberá en su caso aplicar la Autoridad superior de la provincia;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 1,787.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. S. eleva ese Tribunal con motivo del nombramiento que, como Regente interino, ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército D. Agustin Santano para una plaza de alguacil de esa Audiencia, se ha servido declarar que los Regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la

Real orden de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de D. Agustín Santano.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), teniendo en cuenta que una vez prohibida la provisión de las vacantes de Subteniente de los ejércitos de ultramar en favor de individuos de la clase de paisanos, según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre último difícilmente podrán cubrirse con regularidad las que ocurran en aquellos dominios, se ha servido resolver que por ahora queden reducidos á uno los dos años de efectividad en su empleo que para pasar con ascenso á ellos han venido exigiéndose hasta aquí por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1855 y regla 2.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855 á los sargentos primeros del de la Península.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta núm. 1,788.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Se ha enterado la Reina (q. D. g.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aun hay en España 2,655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto más de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religión, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un lugar cercado fuera de cada población con destino á cementerio, previa aprobación por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don

Casimiro Gonzalez Cosío, vecino de Renedo de Cabuérniga, en la provincia de Santander, impetrando Real autorización para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega y dirigiéndose por Quijas, Mazcuerras y valle de Cabuérniga termine en Reinos; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios vigentes verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorización le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 1,789.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Ultramar.

Excmo. Sr.: Para los efectos que procedan en ese Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito, de orden de la Reina, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente general D. José Lemery, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador político y Presidente de la Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1857.—Francisco Martínez de la Rosa.—Señor Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sala de Indias.—Señores: El Presidente del Tribunal D. Lorenzo Arrazola.—De Sala: Lopez Vazquez.—Gamara.—Cotera.—Najera.—Valor.

En los autos de la residencia secreta del Teniente general D. José Lemery, por el tiempo que sirvió los empleos de Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico y Presidente de su Real Audiencia, como asimismo de los asesores que le consultaron D. Luciano Arredondo, propietario, y D. Demetrio Santaella, interino, y del Secretario del Gobierno superior político D. Francisco García; en los que el Juez comisionado pronunció sentencia en 29 de Mayo próximo pasado, por la cual, atendiendo á los méritos que del expediente aparecen y á los que se remitía, declaró que no resultaba cargo alguno contra el referido D. José Lemery, ántes bien se hallaba plenamente justificado que habia llenado cumplida y satisfactoriamente los deberes que le imponían las leyes durante el tiempo que, sin intermisión, habia desempeñado dichos empleos; usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en el mejor servicio de S. M. y en beneficio y prosperidad de dicha Isla y de sus habitantes, haciéndose por lo mismo acreedor á que S. M. se digne contarle en el número de sus más buenos y leales servidores, y tener presentes estos sus nuevos méritos y relevantes servicios para lo que fuere de su Real agrado.

Declaró también no haber cargos de ningún género contra los expresados asesores y Secretario de Gobierno; y que las costas todas fuesen de oficio:

Y vistos, después de oído el Ministerio fiscal, dijeron el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal y Presidente y Ministros de la Sala de Indias que al mar-

gen se expresan, se confirma la sentencia que queda referida del Juez comisionado, declarando asimismo de oficio las costas de este Tribunal Supremo, y mandando se ponga la presente en conocimiento del Gobierno de S. M. por medio del Sr. Presidente.

Así lo proveyeron, declararon, mandaron y rubricaron en Madrid á 11 de Noviembre de 1857.—Hay seis rúbricas de los señores anotados al margen.—Licenciado, Leyta.

Es copia de su original, de que certifico y á que me remito yo el Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia y Sala de Indias del mismo.

Madrid, 17 de Noviembre de 1857.—Pedro Sanchez Ocaña.—Hay un sello que dice: «Supremo Tribunal de Justicia.»

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Junio último, consultando en los términos que ha de proceder para la formación de los expedientes instructivos que por diferentes Reales órdenes se le ha prevenido respecto de varios Oficiales del cuerpo de su cargo, y manifestando la dificultad que en el mismo ofrece dicha instrucción en razón á que los Jefes que los han de formar tienen que pasar por ello á veces más de 30 leguas de distancia del punto en que prestan el servicio. Enterada S. M., así como de lo informado en su virtud por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido resolver, de conformidad con su dictamen, que con respecto al primero de los dos extremos á que se contrae en ella no pueden darse reglas más fijas, claras ni terminantes que las que contienen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1838, 19 de Agosto de 1841 y 23 de Mayo de 1845 á las cuales debe atenderse V. E., porque en ellas se previene que el expediente instructivo ha de ser una sumaria en averiguación de las faltas porque se intente separar del servicio al Oficial, en la cual deben hacerse constar además las ventajas que promete en la carrera, las amonestaciones y arrestos que haya sufrido; y después de tomarse la correspondiente declaración para oír sus descargos á las faltas que se le imputan, y de unir la hoja de servicios, remitirse al expresado Tribunal con el informe respectivo del Director ó Inspector, para que en su vista, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, se proceda á lo que en justicia corresponda. Que por lo que toca al segundo extremo, ó sea la dificultad que ofrece en el Cuerpo dicha instrucción, se atenga V. E. á lo dispuesto en las Reales órdenes que tratan del nombramiento de Fiscales, autorizándole sin embargo para que en el caso de que no haya en el punto en que deba formarse el expediente de que se trata Jefe alguno que se halla en aptitud legal de encargarse de su instrucción, y en que sin perjuicio del servicio no pueda darse el cometido á otro que se encuentre á poca ó mucha distancia, se dirija al Capitán general del respectivo distrito para que en tal caso pueda nombrar á un Fiscal de causas; y en el de ser esto absolutamente imposible, que nombre á un Jefe de reemplazo de los que residan en el mismo punto en que se halle el individuo contra quien deba procederse.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

(Gaceta núm. 1,794.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 459.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina nuestra Señora (q. D. g.) de que en algunos pueblos de la Península se halla organizada y funcionando plenamente la asociación titulada «Alianza de las clases Médicas;» y constando en este Ministerio de mi cargo que la expresada asociación no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna como quiera que se hallen aun pendientes de Real aprobación los estatutos presentados por la misma al efecto; S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera que supiese hallarse establecida la «Alianza de las clases Médicas» en los pueblos de esa provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobación de estatutos.—Y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya recibido en este Ministerio contestación alguna, es la voluntad de S. M. manifeste V. S. á la mayor brevedad la manera en que hubiese cumplimentado la preinserta. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes que á vuelta de correo manifiesten á este Gobierno de provincia si está en su respectivo distrito organizada la titulada sociedad «Alianza de las clases Médicas.» Santander 19 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 460.

Segun comunicación del Sr. Gobernador civil de Leon el día 4 del corriente se ha ausentado de la casa paterna el joven Fernando Gonzalez, natural de Malillos en dicha provincia, sin que se sepa su dirección y objeto; por tanto prevengo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de dicha autoridad, y cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura mayor de 5 pies, cara regular, ojos negros, con algunas señas que indican haber tenido granos en la parte izquierda: viste calzón corto de estameña vieja, chaqueta de lo mismo, chaleco azul viejo, medias de lana blanca, capa de paño vieja con capilla y calza almadreñas. Santander 29 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 461.

Por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza se me manifiesta que han desertado de sus banderas los soldados José Incera y Juan Sanchez Suero, naturales de esta provincia, cuyas señas se expresan á continuación.—Filiación.—Padres Juan y Ramona, natural de Colindres, provincia de Santan-

der; avecindado en su pueblo, provincia de id., edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz afilada, color bueno, barba lampiña, estatura 5 pies y 5 pulgadas.—Filiacion.—Natural de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, avecindado en su pueblo, provincia de id., edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color trigüeño, barba poca, estatura 5 pies y 3 pulgadas: en su virtud prevengo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para su captura, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del referido Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza. Santander 19 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

## CIRCULAR NÚMERO 462.

Por el Juzgado de primera instancia de Villadiego se me remite el exhorto siguiente:

«El Licenciado D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander á quien atentamente saludo, participo: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio sobre robo de ocho napoleones, dos pesetas en plata y tres reales en calderilla y malos tratamientos á José Bocos, natural y residente en el pueblo de Rubijas, partido de Reinosa, cuyo hecho tuvo lugar á las 7 de la noche del 9 de Noviembre último en el término jurisdiccional de Paul que llaman la Vieja, y fué ejecutado por un hombre

desconocido bastante alto, como de 30 años de edad, bajo de color, recién afeitado, barba corrida: vestia pantalon de mahon rayado ya malo, blusa negra, alpargata cerrada, gorra de piel negra y un cintó; en cuya causa he acordado por auto de este dia se dirija á V. S. el presente exhorto para que se sirva encargar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, guardias civiles y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procedan á averiguar el paradero del hombre indicado, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria. Y para que pueda tener efecto lo mandado en la causa indicada dirijo á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á V. S. y de la mia le ruego y suplico se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento, pues en hacerlo así contribuirá V. S. á la buena administracion de justicia. Dado en Villadiego á 12 de Diciembre de 1857.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S.ª, Guillermo Rico.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del indicado Juzgado. Santander 21 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

## CIRCULAR NUMERO 463.

Encontrándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel del partido de Torrelavega por defuncion del que la ob-

tenia, dotada con 6 reales diarios; he dispuesto publicarlo para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en este periódico. Las referidas solicitudes serán escritas por los mismos aspirantes, que deben tener lo menos 30 años, á cuyo efecto acompañarán la fé de bautismo y la de casado, acreditarán con certificaciones de las autoridades, su moralidad y buen concepto. Así como tambien la de tener arraigo ó de responder por ellos personas que las tengan. Santander 19 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

*Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.*

Estando prevenido por el art. 42 de los Estatutos que todos los años se celebre Junta general de accionistas el 31 de Enero, convoco para la que en la citada fecha del año próximo debe reunirse en esta ciudad de Santander en el salon de las oficinas de la Empresa, Muelle núm. 1.º, piso segundo.

En dicha reunion se presentará el Balance de la Sociedad, y el estado que tienen los asuntos de la misma, y se dará cuenta y tratará de los demas que la interesen.

En la anterior Junta quedó autorizado el Consejo de Administracion para proponer algunas reformas en los Estatutos y Reglamento de la Compañia: se someterá á los Sres. accionistas el proyecto de ellas.

Conforme al art. 49 de los mismos Estatutos se hallarán de manifiesto desde

el dia primero de Enero en la Seccion de Contabilidad, el Balance y todos los libros y documentos pertenecientes á este ramo, para que los examinen los Sres. Sócios que gusten.

Se les recomienda la observancia (para poder concurrir á la Junta, personalmente ó por representacion) de los dos artículos siguientes:

46 de los Estatutos. «El accionista que por cualquiera motivo no quisiere ó no pudiere asistir á las Juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuese accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta.»

16 del Reglamento. «Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince dias de anticipacion en la Secretaría del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Lo que se anuncia por medio de los periódicos designados en los Estatutos, para que llegue á conocimiento de los Sres. accionistas.

Santander 14 de Diciembre de 1857.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

El vapor BARCELONA, capitan Argentó, saldrá de este puerto el 25 del corriente para Marsella y escalas de costumbre. Le despacha D. F. Lopez Doriga.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Noviembre último, en las nóminas de Clases pasivas, que se satisfacen por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

CLASE.	NOMBRES.	Sueldo anual.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
<b>ALTAS.</b>			
<b>RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.</b>			
Capitan .....	D. Juan Claudio Tarrius.....	7452	Por traslacion.
Comandante .....	D. Ramon Rio.....	4860	Por Real orden de 31 de Octubre de 1857.
Sargento .....	D. Froilan Hoyos.....	480	Por idem de 12 de Junio y 23 de Marzo de 1857.
Soldado.....	D. José Maria Calbo.....	120	Por idem de 20 de Febrero de 1854.
<b>MONTE-PIO MILITAR.</b>			
Viuda .....	D.ª Emilia Castrillo.....	1880	Por Real orden de 15 de Octubre de 1857.
Idem .....	D.ª Feliciana Colombres.....	2500	Por idem de 7 de Enero de 1825.
Huérfana .....	D.ª Maria Dolores Martinez.....	800	Por idem de 15 de Noviembre de 1857.
<b>REGULARES.</b>			
Exclaustrado .....	D. Inocencio Ocejo.....	2190	Por clasificacion de 15 de Enero de 1857.
<b>JUBILADOS.</b>			
Jubilado .....	D. Eugenio Sainz Miera.....	7200	Por Real orden de 23 de Junio de 1856.
Idem .....	D. Vicente Quijano.....	5256	Por idem de 4 de Julio de 1857.
<b>BAJAS.</b>			
<b>CESANTES.</b>			
Cesante .....	D. Juan Manuel Santos.....	8000	Por pase á la clase activa.
<b>RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.</b>			
Retirado.....	D. Cipriano Velez.....	360	Por haber fallecido.
Idem.....	D. Pedro Baldor.....	960	Por idem idem.

Santander 14 de Diciembre de 1857.—Lorenzo de Obregon.